

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001-40-030-02-2021-00664-00
DEMANDANTE: LHM OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADA: MEJOR ESPACIO S.A.S.

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

La demandante **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.** el 4 de agosto de 2021 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra la sociedad **MEJOR ESPACIO S.A.S.**, pretendiendo:

1. Se declare que entre la sociedad LHM OBRAS CIVILES S.A.S., y MEJOR ESPACIO S.A.S., se ejecutó un CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES del PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO, en la ciudad de Villavicencio, departamento de Meta, entre el 1 de agosto de 2017 al 15 de agosto de 2018.

2. Se declare que el contrato fue cumplido a cabalidad por LHM OBRAS CIVILES S.A.S., mediante la expedición de “ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MANO DE OBRA CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO RECIBIDA SU EJECUCIÓN A SATISFACCIÓN” a los 15 días de agosto de 2018.

3. Se declare que MEJOR ESPACIO S.A.S., realizó retenciones por concepto de garantía a LHM OBRAS CIVILES S.A.S., por valor total de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$70.477.512,31).

4. Se declare que MEJOR ESPACIO S.A.S., está obligado a restituir a LHM OBRAS CIVILES S.A.S., de manera integral el valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$70.477.512,31), por concepto de la retención y garantía del contrato de mampostería y enchapes del proyecto SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO, conforme al acta de liquidación y entrega a satisfacción suscrita el 15 de agosto de 2018.

5. Se declare que MEJOR ESPACIO S.A.S., está obligado a reconocer y pagar a LHM OBRAS CIVILES S.A.S., los intereses de mora que se causaron desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 15 de agosto de 2018, y hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

6. Se condene al demandado en costas del proceso.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

En sustento de lo pedido la actora señaló los hechos que a continuación se compendian:

1. Que entre las sociedades demandante y demandada se celebró un CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA, en la ciudad de Villavicencio-Meta el 1 de agosto de 2017.

2. El objeto del contrato consistió en realizar por parte de LHM OBRAS CIVILES S.A.S., la mampostería, pañete, alisado de pisos, enchapes y maquillaje de concreto de la obra PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA.

3. El contrato se ejecutó entre el 1 de agosto de 2017 y el 15 de agosto de 2018.

4. Para brindar garantía en el cumplimiento de la obra, la sociedad MEJOR ESPACIO S.A.S. exigió a LHM OBRAS CIVILES S.A.S. pagar la retención del 10 % sobre cada factura que fuera presentada, dependiendo de los cortes de cobro.

5. Se acordó que una vez finalizada y expedida el acta de entrega de obra a satisfacción por parte de LHM OBRAS CIVILES S.A.S., MEJOR ESPACIO S.A.S. devolvería los valores que hubieren sido retenidos como garantía.

6. La obra se finalizó y se entregó a satisfacción de parte de LHM OBRAS CIVILES S.A.S. a MEJOR ESPACIO S.A.S., el 15 de agosto de 2018.

7. El total de retenciones efectuadas por cada factura ascendió a la suma de \$70'477.512,31 M/Cte, conforme el cuadro inserto en el numeral 9 de los hechos de la demanda.

8. En atención a lo acordado LHM OBRAS CIVILES S.A.S. cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, entregando la obra finalizada el 15 de agosto de 2018.

9. Se expidió "ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MANO DE OBRA CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO RECIBIDA SU EJECUCIÓN A SATISFACCIÓN" a los 15 días de agosto de 2018.

10. El acta fue suscrita por German Saaveda, director de obra de SAN FERNANDO PLAZA, ingeniero de MEJOR ESPACIO S.A.S. (el contratante) y LUIS H. MENDOZA, representante legal de LHM OBRAS CIVILES S.A.S. (el contratista).

11. El acta de liquidación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, señalando un saldo a favor del contratista de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$70.477.512,31).

12. Una vez entregada el acta, la empresa MEJOR ESPACIO S.A.S. estaba obligada a restituir a la demandante el valor total de la retención practicada a las facturas.

13. El representante legal de LHM OBRAS CIVILES S.A.S. elevó reiterados requerimientos a la sociedad MEJOR ESPACIO S.A.S., entre ellos el radicado el 6 de marzo de 2019, con el fin de obtener la devolución de lo pagado por concepto de retención, sin obtener respuesta favorable.

14. El director de obra German Saaveda, ingeniero de MEJOR ESPACIO S.A.S. (contratante), indicó verbalmente en repetidas ocasiones, que su empresa se había gastado el valor retenido y que no contaban con el dinero para efectuar la devolución, solicitando tiempo de espera para realizar el pago.

15. El concepto de retención hace parte integral del valor del contrato y debía ser pagado, conforme indican las disposiciones del Código Civil.

16. MEJOR ESPACIO S.A.S., como contratante se encuentra obligado a realizar *“El pago efectivo de la prestación de lo que se debe”*, tal y como expresa el artículo 1626 del C.C., y del mismo modo *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*, como agrega el artículo 1627 ibídem.

17. En atención al reiterado incumplimiento de MEJOR ESPACIO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, el 18 de junio de 2020 LHM OBRAS CIVILES remitió constitución en mora e invitación a pago, conminando a la demandada a realizar el pago de la retención en garantía del contrato que fue aplicada sobre el 10% de las facturas que le fueron presentadas o llegar a un acuerdo sobre el mismo.

18. Transcurridos treinta días desde el envío y recibido de la constitución en mora e invitación de pago, la empresa MEJOR ESPACIO S.A.S. no remitió respuesta alguna y tampoco se puso en contacto con el apoderado actor y la ejecutante para lograr un acuerdo de pago.

19. La ausencia total de pago por parte de MEJOR ESPACIO S.A.S. está afectando de manera grave el patrimonio y la estabilidad económica de LHM OBRAS CIVILES S.A.S., máxime cuando el sector de la construcción ha sido uno de los más golpeados por los efectos de la pandemia del COVID-19.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada 19 de agosto de 2021 (Num. 003), se inadmitió la demanda y se concedió el termino respectivo para subsanar la misma.

2. Una vez subsanados los yerros anotados por el despacho, por auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió la demanda promovida por LHM OBRAS CIVILES S.A.S. contra MEJOR ESPACIO S.A.S.

3. La anterior providencia fue notificada a la demandada MEJOR ESPACIO S.A.S. de manera personal, en la forma establecida por el Art.

8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene que las solicitadas por el actor fueron de orden documental en su totalidad y que el demandado no contestó la demanda, por lo que se concluye a primera vista que nos encontramos bajo el presupuesto contenido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y como consecuencia de ello se impone proferir la sentencia en forma anticipada, a lo cual se procederá a continuación.

2. Tendiente a proferir la sentencia, se observa que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3. Descendiendo al objeto específico del litigio se tiene que se trata de una demanda de carácter declarativo en virtud de la cual se pretende se declare la existencia y ejecución de un contrato de mampostería y enchapes, así como el pago de los dineros que la demandada adeuda a la demandante como consecuencia de las retenciones realizadas al contratista y que se encuentran pendientes de pago, después de haber cumplido a satisfacción con los deberes a cargo de la demandante, así como de los intereses moratorios que la ausencia de cancelación oportuna generó.

Se tiene igualmente que a ésta contienda fue debidamente notificada (Num. 007) la demandada MEJOR ESPACIO S.A.S., persona jurídica, inscrita en Cámara de Comercio, responsable del contrato en calidad de contratante, quien dentro del término legal concedido para contestar la demanda guardó silencio, con lo cual se *“presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*, al tenor de lo previsto por el artículo 97 del estatuto procesal.

4. Planteado como se encuentra el litigio corresponde el examen de los postulados legales, así como de las evidencias que el actor allegó con su libelo demandatorio a fin de explorar si las mismas, sumadas a la presunción de confesión de los hechos de la demanda que se desprende del silencio de la demandada, conducen a la demostración y certeza de la obligación que el actor reclama, en el presente asunto.

Consultada la realidad procesal y la totalidad de los documentos aportados con la demanda, se tiene que entre las partes en efecto existió un acuerdo de voluntades, en virtud del cual se celebró un

“CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO”, situación acreditada además de los hechos narrados susceptibles de confesión. Asimismo, se tiene que el mismo fue cumplido por el contratista, aquí demandante, según se desprende del **“ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MANO DE OBRA CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO RECIBIDA SU EJECUCIÓN A SATISFACCIÓN”** suscrita el día 15 de agosto de 2018, en la que se acuerda finalmente un saldo a cargo del contratante MEJOR ESPACIO S.A.S. y en favor del contratista de \$70'477.512, 31 M/Cte.

Se tiene entonces que frente a éste monto pendiente, fruto de las retenciones que el demandado realizó en cada pago como garantía del cumplimiento de las obligaciones del contratista, no se ha efectuado pago alguno, conforme da cuenta la narración de los hechos y las documentales aportadas, especialmente el acta de liquidación mencionada, la carta radicada ante la demandada el 6 de marzo de 2019 y el requerimiento efectuado vía correo electrónico el 16 de junio de 2020 por la parte actora a la sociedad MEJOR ESPACIO S.A.S., el cual además adquiere firmeza ante la ausencia de objeción por parte del obligado.

Ahora, como nos encontramos en el marco de un proceso declarativo vale la pena precisar que conforme a lo previsto por el artículo 1602 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...”* y en ese orden de ideas debe producir los efectos que buscaron las partes en él involucradas y para deshacer los compromisos adquiridos se impone necesario la voluntad de los intervinientes o decisión judicial que le ponga fin. De igual manera el artículo 1546 *ibídem*, prevé que el contratante que cumplió con sus obligaciones, pueda pedir a su arbitrio, la resolución o *el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*.

El remedio entonces contra el incumplimiento del deudor, en el caso en concreto, consiste en su alternativa de cumplimiento, la cual se materializa al coaccionar judicialmente al incumplido para que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el acreedor, no se ha ejecutado.

Bajo ésta premisa legal se concluye *prima facie* que el demandante LHM OBRAS CIVILES S.A.S., cumplió con las obligaciones a su cargo, pues así se extrae del documento **“ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MANO DE OBRA CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO RECIBIDA SU EJECUCIÓN A SATISFACCIÓN”** suscrita por un representante del contratante y contratista, sumado al silencio de la demandada. Aunado a ello el documento es claro en cuanto al monto de la obligación pendiente de pago, al consignar expresamente **“TOTAL A PAGAR DEVOLUCIÓN RETENCIÓN \$70'477.512,31”**, monto cuya extinción le corresponde acreditar al deudor, en éste caso a la sociedad demandada MEJOR ESPACIO S.A.S. la cual iterase guardó silencio.

Para resolver este punto, se parte de lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*, que no es otra cosa distinta a satisfacer los derechos del acreedor en los términos pactados.

Lo anterior, conduce a la inexorable conclusión de que los dineros reclamados por concepto de retención no han sido pagados por la demandada, pese a los requerimientos efectuados por la demandante y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda, a fin de declarar la existencia y ejecución del mencionado contrato y ordenar a la demandada el pago del dinero adeudado a la demandante, en el monto reclamado por ésta correspondiente al capital pendiente, así como los intereses causados, pues tal como se desprende del texto del artículo 1546 del Código Civil, el contratante cumplido tiene la facultad de reclamar no solo lo adeudado sino los perjuicios causados, como lo son para éste caso los intereses moratorios.

En tal sentido se ordenará a la sociedad demandada pagar a la demandante el monto adeudado, en la forma y términos pactados en el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 15 de agosto de 2018, conforme el ***“ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MANO DE OBRA CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO RECIBIDA SU EJECUCIÓN A SATISFACCIÓN”*** según el acuerdo contractual narrado en los hechos de la demanda y hasta el momento del pago real y efectivo, al haberse acreditado de forma suficiente los supuestos necesarios para ello como se ha visto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.** como contratista y **MEJOR ESPACIO S.A.S.** como contratante, se celebró un contrato denominado: ***“CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO”***.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.** cumplió el contrato referido denominado ***“CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO”*** en su calidad de contratista.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad **MEJOR ESPACIO S.A.S.** incumplió el contrato referido denominado ***“CONTRATO DE MAMPOSTERÍA Y ENCHAPES DEL PROYECTO SAN FERNANDO PLAZA VILLAVICENCIO”*** al no cancelar el saldo correspondiente a las retenciones realizadas como garantía al contratista.

CUARTO: ORDENAR a la demandada **MEJOR ESPACIO S.A.S.** que en un término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta sentencia pague a la demandante **LHM OBRAS CIVILES S.A.S.** la suma de \$70'477.512,31 M/Cte, más los intereses que sobre este capital se generen, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de agosto de 2018 y hasta que se cancele el total de la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada **MEJOR ESPACIO S.A.S.** Líquidense por secretaria, inclúyase en ella la suma de \$3'000.000 M/Cte, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

SENTENCIA ANTICIPADA No. 2021-00664